



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No.680014105002-2023-00359-00
ACCIONANTE: LIDYS YANETH REYES DELGADO
ACCIONADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PROGRAMA MAGISTERIO BOLIVAR.
VINCULADO: CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, FUNDACIÓN AVANZAR FOS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **LIDYS YANETH REYES DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.494.404 actuando en causa propia, contra **SANITAS EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Desde el mes de junio de 2023 presenta quebrantos de salud, siguiendo el tratamiento médico en la CLÍNICA BLAS DE LEZO en la ciudad de Cartagena, con el cual no obtuvo ninguna mejoría optando por trasladarse a la ciudad de Bucaramanga.

2.2. El 12 de julio encontrándose en la ciudad de Bucaramanga fue hospitalizada debido a un cuadro de anemia severa y una posible leucemia.

2.3. Que el 15 de julio de 2023 su esposo el señor **BORIS ALONSO GONZALEZ VALLEJO**, solicitó a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el traslado de los servicios médicos a la ciudad de Bucaramanga, exactamente a la Clínica Foscal.

2.4. Fue diagnosticada con leucemia, por lo cual se tomó la decisión de realizar tratamiento de quimioterapia.

2.5. indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela ya le han dado de alta y sigue gestionando administrativamente la culminación de su tratamiento el cual ha sido negado por la clínica Foscal.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene *“a LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. - PROGRAMA MAGISTERIO BOLIVAR que me autoricen a la clínica FOSCAL DE BUCARAMANGA LA REALIZACION DE LOS EXAMENES DE ALTO COSTO, TRATAMIENTO MEDICO (QUIMIOTERAPIA EN LAS FASES QUE SE NECESITEN) E INTERVENCIONES QUIRURGICAS si así necesitara mi caso concreto para mi mejoría y superación de los padecimientos que sufro día a día.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 05 de octubre de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 06 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, Manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, que ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por sus médicos tratantes, con total diligencia, pertinencia y oportunidad.

Añadió que la accionante se encuentra afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA, motivo por el cual, los servicios de salud son suministrados por la Organización Clínica General del Norte SAS, en razón del contrato suscrito con el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora, sin que se evidencie, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por generar.

Pone en conocimiento del despacho que, la paciente LIDYS YANETH REYEZ DELGADO registra con los servicios médicos activos en el departamento de Bolívar, por lo cual, la Organización Clínica General Del Norte S.A.S. le suministra las atenciones médicas, en virtud de lo anterior, LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5, dentro del contrato suscrito con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, a través de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS le suministra los servicios de salud a los docentes que residen en el departamento de Bolívar a través de la red de atención contratada por nuestra institución para las atenciones de los docentes y sus beneficiarios.

Agrega que el familiar de la paciente LIDYS YANETH REYEZ DELGADO solicitó ante esa entidad la portabilidad de los servicios médicos a otra Unión temporal, que no hace parte de la Unión contratada, UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB en Santander, la cual, fue autorizada por la mencionada entidad con fecha de inicio 28/09/2023 y fecha final 30/10/2023.

De manera que, a la accionante le fueron suministrados los servicios médicos de quimioterapias y los siguientes servicios de Internación complejidad, Terapia

antineoplásica intratecal, Politerapia antineoplásica y Punción lumbar en UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

Agrega que esa entidad dio cumplimiento con lo solicitado de manera voluntaria por la paciente LIDYS YANETH REYEZ DELGADO, en recibir tratamiento médico de quimioterapia a través de Unión Temporal diferente, la cual, tiene su propia red de atención contratada que no tiene ningún vínculo legal ni contractual con su Organización.

5.2. CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, indica que son una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y que conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 NO PUEDE AUTORIZAR SERVICIOS;

Igualmente resalta los hechos y las pretensiones realizadas por la parte accionante, toda vez que *“en su lectura se puede evidenciar que la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso en particular, la autorización de los exámenes y procedimientos, le corresponde única y exclusivamente a la EPS del usuario o quien haga sus veces, quienes por obligación legal y Constitucional deben garantizarla; pues de acuerdo a la normativa expuesta anteriormente, debe la EPS o quien haga sus veces, en cumplimiento de sus obligaciones legales, ser la encargada de autorizar y procurar por la efectiva prestación de los servicios y prestaciones en salud que requiere el paciente.”*

5.3. FUNDACIÓN AVANZAR FOS, Informa que *“La señora LIDYS YANETH REYEZ DELGADO se encuentra activa en base de datos de esta entidad desde el 29 de septiembre de 2023. Paciente en mención con servicios de e portabilidad de la unión temporal del norte región 5 y ahora se encuentra zonificada en esta entidad desde el 29 de septiembre del 2023 y desde la fecha se le ha venido*

autorizando su tratamiento de QUIMIOTERAPIA, junto con sus medicamentos, laboratorios y demás procedimientos médicos solicitados por sus médicos tratantes.”

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada y/o vinculadas, vulneran el derecho fundamental a la salud de la señora **LIDYS YANETH REYES DELGADO**, frente a las autorizaciones y servicios médicos ordenados, en razón a su diagnóstico de leucemia linfoblástica aguda

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL y FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **LIDYS YANETH REYES DELGADO**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la accionante se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, teniendo en cuenta que en razón a su diagnóstico es la directamente afectada con una eventual falta de prestación del servicio de salud.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL y FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de julio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su

prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal

para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **LIDYS YANETH REYES DELGADO** solicita la protección de su derecho fundamental a la salud y en consecuencia que la organización CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. - programa magisterio Bolívar le autorice a la CLÍNICA FOSCAL la realización de los exámenes de alto costo, tratamiento médico (quimioterapia en las fases que se necesiten) e intervenciones quirúrgicas, allegando como soporte de sus peticiones evolución medica de fecha 01 de agosto de 2023 por especialidad en hematología.

Por su parte la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, informó que se le ha prestado la totalidad de los servicios requeridos por la accionante, indicando que por solicitud de un familiar de la señora LIDYS YANETH REYES DELGADO se realizó portabilidad de los servicios médicos a otra unión temporal, en la ciudad de Bucaramanga UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB la cual, fue autorizada por la mencionada entidad con fecha de inicio 28/09/2023 y fecha final 30/10/2023, la cual es la encargada de la prestación del servicio actualmente.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

La FUNDACIÓN AVANZAR FOS informó que la accionante se encuentra activa en base de datos de esa entidad desde el 29 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se le ha venido autorizando su tratamiento de QUIMIOTERAPIA, junto con sus medicamentos, laboratorios y demás procedimientos médicos solicitados por sus médicos tratantes, allegando como pruebas las autorizaciones de los servicios médicos de TERAPIA ANTINEOPLÁSICA INTRATECAL, PUNCIÓN LUMBAR (DIAGNÓSTICA O TERAPÉUTICA), PALONOSETRON, NITROFURANTOINA, POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO-PIRÚVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA], TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA], entre otros.

Por su parte CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, recaló que al ser una Institución que presta sus servicios a diferentes entidades través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud no cuenta con la facultad de autorizar los servicios requeridos por los pacientes.

De la revisión de los documentos allegados y las contestaciones realizadas por la accionada y vinculadas, se evidencia que la accionante se encuentra afiliada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA, motivo por el cual, los servicios de salud son suministrados por la Organización Clínica General del Norte SAS, en la ciudad de Cartagena, y que en razón a la solicitud realizada se procedió a autorizar la portabilidad de los servicios médicos a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB desde el 29/09/2023.

Observa este Despacho que la accionante ha sido diagnosticada con “leucemia linfoblástica aguda” y que hasta la fecha se le han autorizado la totalidad de los servicios y medicamentos ordenados por su médico tratante, asimismo, cabe recalcar que no se observan ni fueron señalados por la parte accionante hechos

concretos, mediante los cuales se evidencie una demora injustificada o dilatoria de la prestación de los servicios médicos ordenados.

De acuerdo a lo anterior, no es posible mediante la acción de tutela amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real, por tal motivo, si la tutela se fundamenta en conjeturas que no buscan la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por un particular, resulta improcedente.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional, la amenaza debe ser contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, lo contrario llevaría a que cualquier hecho futuro e incierto fuera susceptible de tutela. En el caso concreto, la accionante, consideró que se le vulneró el derecho a la salud; no obstante, de las pruebas recaudadas se encontró que no existe una actuación concreta que la haya afectado, pues no se encontró prueba la negligencia o demora en la prestación del servicio por parte de la accionada y vinculadas que hayan desconocido los derechos a la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados, por tanto, se negará el amparo de tutela solicitado, al quedar en evidencia que se le han prestado los servicios de salud requeridos para su diagnóstico y tratamiento, no obstante la su complejidad, no le es dable a este operador judicial predecir su evolución y tomar medidas a situaciones futuras, ya que no es la esencia de la acción constitucional, por no encontrarse los presupuestos ni demostrada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. --DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **LIDYS YANETH REYES DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.494.404, contra la **CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**, y las vinculadas, **FUNDACIÓN AVANZAR FOS** y **CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL**, por no encontrarse vulneración al derecho fundamental a la salud invocado por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db9ed03c0a9c10fb73c3d4901462ebeda707c0cefc6bbe3a2a4b3d5fb2f09a**

Documento generado en 19/10/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>